



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de enero de 2016.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E S.

453-1853LXI1

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título II y se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género; y se adiciona el artículo 401 BIS al Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de cualquier persona es en sí misma un hecho reprobable e inaceptable, en ese sentido se ha generado un marco normativo internacional, nacional y local de protección, atención, sanción y eliminación de su práctica, por ello la protección de los Derechos Humanos, cobra una relevante función, más aun cuando existen grupos de personas que aún continúan padeciendo el atropello de sus derechos, como es el caso de las mujeres.

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el tema de los derechos humanos, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

En el caso de la participación política de las mujeres, estas enfrentan diversidad de obstáculos, entre otros, los de carácter históricos, culturales y jurídicos lo que ha llevado a las mujeres a recurrir al uso de recursos como la inserción de acciones afirmativas como mecanismos de compensación.

Es importante mencionar que, con la inclusión del principio de paridad en la Constitución Federal y las leyes electorales, derivado de la recién reforma política-electoral, se garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para postularse y acceder a cargos de elección popular, esto constituye, sin duda, un paso trascendental para la democracia en México, pues no se puede hablar de democracia, sin la participación de mujeres y hombres de manera equitativa.

Derivado de las reformas jurídicas que establecieron el principio de paridad, hoy las mujeres ocupan el 42.2 por ciento en la Cámara de Diputados; 34.4 por ciento en la Cámara de Senadores, en algunas entidades federativas se cuenta con congresos paritarios además se elevó el número de presidentas municipales.

Si bien es cierto que con la reforma político – electoral de 2014 se ha dado un gran avance a favor de las mujeres, también es cierto que en la actualidad, las mujeres nos enfrentamos a un sinnúmero de prácticas que atentan contra el pleno desarrollo de nuestras libertades y derechos, particularmente en el entorno político.

Recientemente se han presentado diversos casos de violencia hacia las mujeres candidatas e inclusive hacia mujeres que han logrado un espacio en la toma de decisiones, por mencionar algunos casos, el asesinato de la precandidata a la presidencia municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, Aidé Nava González; el atentado contra Leticia Salazar, presidenta municipal de Matamoros, Tamaulipas, la golpiza a la candidata a la alcaldía de Reforma, Chiapas, Yesenia Alamilla Vicente; la agresión a la consejera electoral Lorena Nava Cervantes en Juchitán, Oaxaca y el recién asesinato de la presidenta municipal de Temixco, Gisela Raquel Mota Ocampo.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el estado mexicano se ha comprometido a prevenir,



atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter político, el cual debe ser asumido por los estados. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3°) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

En cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 1° los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (artículo 4°), así como los derechos políticos de la ciudadanía (artículos 9°, 34, 35 y 41).

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala a la violencia es una forma de discriminación (artículo 1°). Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (artículo 9°).

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, señala que la violencia es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público" (artículo 5°).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7°).

En Oaxaca, contamos con la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida de violencia de género, en la cual si bien se establecen algunos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, falta reconocer la violencia política, pues el régimen democrático debe consolidar la participación plena de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo anterior, la presente iniciativa de modificación a la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, propone establecer como tipo de violencia la violencia política, a fin de establecer expresamente su existencia y visualizar su forma de comisión en contra de los derechos políticos de las mujeres.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título II y se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

VII. Violencia política. Es cualquier acción, conducta y/o agresión física, psicológica, sexual cometida por una persona por sí o por interpósita persona, en contra de una o varias mujeres en su calidad de precandidata, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir la u obligarla a que realice en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

Capítulo Segundo  
En el Ámbito Institucional y Político

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 11 Bis. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- h) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- i) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto; y,
- j) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 401 BIS al Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 401 BIS. Se impondrán de cien a doscientos días de salarios mínimos generales y prisión de dos a seis años, a la persona que realice actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres precandidatas, candidatas, candidatas electas o en ejercicio de cualquier cargo público o en contra de su familia, para acotar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LAH EN LA CIUDAD DE OAXACA  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN